A 120 Años de la fundación de la Sociedad Española de Socorros Mutuos y de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos y Recreativa, Unión y Beneficencia.-

Despacho C. Gobierno Nº 37 (20/11/03) – Expte. 0894/03/2.-

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RECONQUISTA, SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A 4.909/03.-

Artículo 1º) - **APRUÉBASE** el **CÓDIGO MUNICIPAL DE FALTAS** que como ***Anexo Único*** integra la presente ordenanza formando parte de su texto.

Artículo 2º) - **DERÓGASE** toda otra disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 3º) - **AUTORÍZASE** al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar las disposiciones del ***Anexo Único*** que fuesen necesarias para su correcta y efectiva aplicación.

Artículo 4º) - **FACÚLTASE** al D.E.M. a utilizar un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días, a partir de la promulgación de esta norma, para la difusión y posterior aplicación de la misma, como así también de las Ordenanzas ***Nº 4.823/03 y 4.877/03***.

Artículo 5º) - COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal.-

SALA DE SESIONES, 20 de Noviembre de 2.003.-

A 120 Años de la fundación de la Sociedad Española de Socorros Mutuos y de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos y Recreativa, Unión y Beneficencia.-

CÓDIGO MUNICIPAL DE FALTAS

LIBRO I
PARTE GENERAL

Título I
Disposiciones Generales

Artículo 1º) - Este código se aplicará en la constatación, el procedimiento y juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en la ciudad de Reconquista.

Artículo 2º) - Ningún proceso por faltas, infracción o contravención podrá ser iniciado sino por la constatación de actos u omisiones tipificados en ordenanzas o decretos dictados en su consecuencia o en leyes o decretos a los cuales adhiere el Municipio.

Artículo 3º) - Los términos "Faltas", "Contravención", "Infracción", están usados indistintamente en el texto de este código.

Artículo 4º) - La no intencionalidad en la comisión de faltas, así como los estados de intoxicación alcohólica o por estupefacientes de los conductores no serán circunstancias eximentes de la sanción que corresponda por esta reglamentación. Tanto el alcoholismo como los efectos de la drogadicción podrán ponderarse como agravantes según las circunstancias de cada caso particular. La tentativa no es punible.

Artículo 5º) - Son imputables para este código, los mayores de 14 años. Los representantes legales de los menores son solidariamente responsables por las penas de multa que se les apliquen.

Artículo 6º) - Cuando no se identifique al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo sobre quien recaerá la carga de probar que lo ha enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

Artículo 7º) - El Juez Municipal de Faltas podrá eximir de sanción únicamente en los casos expresamente contemplados en este código, en normas de similar jerarquía o en su caso de duda.

Artículo 8º) - El Intendente tiene la facultad de indultar y conmutar penas mediante resolución debidamente fundamentada.

Artículo 9º) - Cuando fuere posible hacer cesar el hecho constitutivo de una infracción el Juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un término

prudencial y si lo hiciere la falta se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado circunstancia agravante.

SANCIÓN SUSTITUTIVA DE OBLIGACIÓN DE REALIZAR TRABAJOS COMUNITARIOS. Teniendo en consideración la naturaleza de la falta, las características personales del infractor y el interés de la comunidad, el/la Juez/a puede sustituir la sanción prevista por la de "obligación de realizar trabajos comunitarios".

Artículo 10º) - Prohíbese el otorgamiento de gratificaciones a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen.

Título II
Responsabilidad de las Personas Jurídicas

Artículo 11º) - También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante tienen la obligación de individualizar a estos a pedido de la autoridad. Si una persona jurídica de carácter público fuera reiteradamente sancionada, la Autoridad Municipal, además de aplicar en cada caso la sanción correspondiente, deberá poner tal anomalía en conocimiento de su máxima autoridad a fin de que se adopten las medidas tendientes a normalizar la situación.

Título III
Jurisdicción

Artículo 12º) - La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.

Artículo 13º) - Cuando el infractor se domicilie a una distancia menor a 60 kilómetros está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública para su juzgamiento. Cuando la distancia sea mayor tendrá derecho a ser juzgado ante el juez de su domicilio, siempre que exista convenio de interjurisdiccionalidad entre ambas localidades. El infractor deberá constituir domicilio especial dentro de la zona urbana de la ciudad de Reconquista.

Recusaciones

Artículo 14º) - Los jueces no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa. En tal caso serán suplidos por el servicio permanente de asesoría jurídica.

Título IV
Organización del Juzgado Municipal de Faltas

Artículo 15º) - El Juzgado Municipal de Faltas funcionará en los días y durante el horario de atención al público que se establece para la Municipalidad de Reconquista. Colaborarán con el juez, en cuanto a las funciones de mero trámite, los empleados administrativos.

Artículo 16º) - El Juzgado tendrá a su cargo llevar un Registro de Reincidencias.

Título V
Actos Iniciales

Artículo 17º) - Las autoridades de aplicación y control deben observar las siguientes reglas:

a) Actuar de oficio o por denuncia;

b) Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;

c) Identificarse ante el presunto infractor;

d) Utilizar el formulario de acta de infracción reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificará o se diera a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella.

Artículo 18º) - El agente municipal que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá en lo posible, los elementos necesarios para determinar claramente:

a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho punible.

b) La naturaleza y circunstancias del mismo.

c) El nombre y domicilio del imputado si fuere conocido.

d) Los datos del móvil utilizado para cometer la infracción.

e) La disposición legal presuntamente infringida.

f) El nombre, cargo y firma del o los agentes municipales intervinientes.

g) Comunicación al presunto infractor de que el acta constituye notificación suficiente para el comparendo a la audiencia prevista en el artículo 41 y ss. y de que en la misma deberá aportar la prueba en que pretende sustentar su defensa. Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en este artículo, podrán ser desestimadas por el Juez. Igualmente las desestimará, cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias, no constituyan infracciones.

Artículo 19º) - La denuncia formulada por un particular deberá contar como mínimo con los datos a que refieren los **incisos a)**, **b)**, **c)** y **d**) del artículo que antecede.

Artículo 20º) - En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, dentro de los cinco días se lo notificará por cualquiera de los medios establecidos en el presente código.

Artículo 21º) - La recepción de copia del acta de comprobación tendrá fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez, en el lugar y plazo que indique.

Artículo 22º) - Las actas labradas por el agente competente en las condiciones enumeradas en el artículo 18º y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Artículo 23º) - El acta tendrá el carácter de declaración testimonial para el agente interviniente y la alteración maliciosa de los hechos y demás circunstancias que ella contenga hará incurrir a su autor, amen de las responsabilidades previstas en la Ley Nº 9286, en las sanciones que el Código Penal impone.

Artículo 24º) - En caso de que existan motivos fundados para presumir que el infractor intentará eludir la acción de la autoridad de aplicación, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 25º) - Las actas serán elevadas al Juzgado de Faltas dentro de las 24 horas de labradas, como máximo.

Artículo 26º) - En aquellos casos en que se denuncien infracciones inherentes a la actividad comercial o industrial aunque las mismas se desarrollen en establecimientos habilitados por la Municipalidad, el Juez podrá decretar la clausura preventiva del mismo hasta tanto comparezca el responsable.

Título VI
El Juicio

Artículo 27º) - El procedimiento para aplicar el presente código y el de la normativa en materia de faltas se sustenta sobre la base fundamental de asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa y a la jurisdicción del presunto infractor.

Artículo 28º) - El Juez Municipal de Faltas evaluará el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada y los principios generales del Derecho Penal.

Notificaciones

Artículo 29º) - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18º, las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por medio de cédulas diligenciadas por el oficial notificador designado por el Municipio, por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado, a través de otras reparticiones públicas u otro medio fehaciente o por la fuerza pública.

Artículo 30º) - Cuando del acta de comprobación no surgiere el domicilio del infractor o los datos aportados por este fuesen falsos, se tendrá por válida toda

notificación practicada en el domicilio que a los efectos del otorgamiento de la licencia de conducir haya fijado el presunto infractor en el Municipio.

Términos Procesales

Artículo 31º) - Todos los términos indicados en el presente código son perentorios e improrrogables. Se computarán por días hábiles administrativos y comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Medidas Preventivas

Artículo 32º) - Cuando la autoridad de Control adopte medidas preventivas por aplicación del Código Municipal de Tránsito se dará inmediata intervención al Juzgado de Faltas, dándosele prioridad respecto de la comunicación de cualquier otro procedimiento.

Artículo 33º) - No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, cuando se tratare de faltas por no portar la licencia de conducir estando vigente o faltare una o ambas chapas patentes o de conducción por personas sin edad permitida, si luego de labrada el acta y previo al traslado del vehículo a depósito municipal se presentare la documentación o elemento faltante o se hiciera responsable persona habilitada mayor de edad, se podrá liberar el vehículo al tránsito sin perjuicio de continuar el proceso con intervención del Juzgado Municipal de Faltas.

Artículo 34º) - Cuando se tratare de licencia adulterada o con evidentes signos de violación de los requisitos exigidos para su obtención o conducir estando legal o judicialmente inhabilitado o con disminución de las condiciones psicofísicas del titular, se dará intervención a la Autoridad Administrativa y Judicial competente o se procederá en su caso de conformidad con el Art. 11º del Código Municipal de Tránsito.

Artículo 35º) - Cuando la Autoridad de Control haya retenido el vehículo por conducción en evidente estado de alteración psíquica, alcohólica o por uso de estupefacientes o por falta de licencia o con licencia vencida o sin haberla obtenido o no corresponder al tipo de vehículo conducido o estando legal o judicialmente inhabilitado, se procederá a la restitución del vehículo a persona responsable, dejándose constancia de ello y sin perjuicio además de la prosecución del proceso.

Artículo 36º) - De igual manera se procederá en los supuestos de faltas por violación a las normas de estacionamiento en los casos contemplados por el Código Municipal de Tránsito y de abandono de vehículo.

Artículo 37º) - Cuando la retención se deba a deficiencias del vehículo contempladas en el Código Municipal de Tránsito, el vehículo será entregado a su titular o

responsable a los efectos de realizar las reparaciones necesarias si estas no fuesen posibles de efectuar en el lugar de depósito.

Artículo 38º) - En el supuesto del artículo anterior, si el titular o responsable acreditare fehacientemente ante la autoridad de aplicación haber subsanado la deficiencia dentro de los tres días posteriores a la retención, el acta de constatación de infracción quedará sin efecto.

Artículo 39º) - En todos los casos y sin excepción alguna, para proceder a retirar el vehículo deberá previamente acreditarse el pago de los gastos administrativos y de traslado que fijará la Autoridad de Aplicación. La falta de retiro del vehículo hará aplicable las disposiciones de la Ley Provincial Nº 11856.

Título VII
El Proceso

Artículo 40º) - El procedimiento para el juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones que por imperio del presente código, leyes de aplicación en el orden local u ordenanzas y decretos sean de competencia del Juzgado Municipal de Faltas, será verbal. Los infractores podrán comparecer con o sin patrocinio letrado .

Artículo 41º) - Comparecido el presunto infractor en el término previsto en el acta de constatación de infracción o el contenido en la notificación cursada al efecto, el Juez le hará saber la falta que se le imputa y los antecedentes contenidos en las actuaciones.

Artículo 42º) - En el acto de comparendo ofrecer la prueba de que pretende valerse para su defensa. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba. No se aceptará la presentación de escritos, aún como parte de los actos concernientes a la audiencia, salvo en aquellos casos en que el juez lo estimare conveniente.

Artículo 43º) - Cuando el juez lo considere necesario por la índole del caso sometido a procedimiento, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, interrogaciones y careos, pudiendo ordenar medidas para mejor proveer.

Artículo 44º) - No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido, como querellante.

Artículo 45º) - Oído el imputado y sustanciada que fuere la prueba, el Juez emitirá fallo dentro del término de cinco días hábiles en la forma de resolución fundada.

Artículo 46º) - Para tener por acreditada la falta bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

Recursos

Artículo 47º) - Contra la resolución dictada por el Juez Municipal de Faltas procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 48º) - Las resoluciones que, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos que anteceden dicte el Juez Municipal de Faltas, son recurribles por vía de reconsideración y apelación.

Artículo 49º) - Los recursos tienen efectos suspensivos.

Título VIII
Sanciones

Artículo 50º) - Las sanciones que contempla el presente código son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas en forma condicional ni en suspenso, salvo disposición en contrario.

Artículo 51º) - Consisten en:

a) Multa

b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso debe retenerse la licencia habilitante;

c) Clausura e inhabilitación;

d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública, pudiendo ser aplicada esta pena como alternativa de la multa. En tal caso la aprobación del curso redime la pena de multa. La sustitución de la multa por este curso sólo puede hacerse una vez al año.

e) Comiso.

f) Apercibimiento.

g) Suspensión en el uso de la firma.

Artículo 52º) - Para determinar el valor de las multas se utilizará una UNIDAD FIJA, que se denominará "UF" (UNIDAD FALTA) equivalente al menor precio de venta al público de UN (1) litro de nafta especial. Para ello se tomará el valor que establezca el Automóvil Club Argentino de Reconquista.

Artículo 53º) - En la sentencia el monto de la multa se determinará en "UF" y se tomará su equivalente en dinero al momento de la infracción y devengará intereses compensatorios hasta el efectivo pago.

Artículo 54º) - Pago de la Multa. La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del 25 % únicamente cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública; la misma consista en multa y exista reconocimiento voluntario de la infracción

dentro del plazo previsto para su comparendo. Si se tratase de faltas graves solo podrá usarse este beneficio hasta dos veces al año. Este inciso deberá ser trascripto en el acta de constatación.

b) Abonarse en su totalidad conjuntamente con los gastos administrativos una vez firme la sentencia respectiva.

c) Ser exigida por la vía del apremio cuando no se haya abonado en término.

Artículo 55º) - El Municipio a través del área competente podrá otorgar un plan de pago de la multa que en ningún caso podrá superar el día de vencimiento de la licencia de conducir. Cuando se trate de multas que no provengan de violación del Código Municipal de Faltas, el plazo no podrá exceder los doce (12) meses.

Artículo 56º) - El comiso comprende la pérdida de las mercadería o de los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables empleados para cometerla.

Artículo 57º) - Las clausuras que se impongan podrán ser temporarias o por tiempo indeterminado, no pudiendo en el primer caso exceder de 90 días. Las inhabilitaciones podrán ser temporarias o definitivas no pudiendo en primer caso exceder de 180 días. La suspensión de firma es siempre temporaria y no puede superar los 90 días.

Artículo 58º) - Como accesorias de las penas mencionadas, cuando la ordenanza, reglamentación o resolución transgredida importase una obligación de hacer, ésta se verificará a costo del infractor. Cuando se tratase de una obligación prohibitiva, la cosa será destruida a expensas también del infractor.

Título IX
Reincidencia

Artículo 59º) - Se considerarán reincidentes a los efectos de este Código las personas que, habiendo sido condenadas por una falta incurran en otra de igual especie, dentro del término de seis (6) meses a partir de notificada la sentencia definitiva aún cuando haya mediado cumplimiento de la sanción.

Título X
Concurso de Faltas

Artículo 60º) - Cuando concurrieran varias infracciones se acumularán las penas correspondientes a los distintos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder del máximo legal de la pena mayor aumentado en la mitad.

Título XI
Extinción de Acciones y Penas

Artículo 61º) - La acción y la pena se extinguen:

a) Por la muerte del imputado cuando es persona física o la extinción cuando es persona jurídica.
b) Por la condonación o indulto y/o absolución.
c) Por la prescripción.
d) Por el pago voluntario dentro del plazo establecido en la presente (10 diez días posteriores a la notificación de la sentencia).
e) Por el cumplimiento de la condición impuesta por el juez, cuando ella existiere, en el caso de clausura, inhabilitación o suspensión de firma.

Artículo 62º) - La prescripción se opera:
a) Al año para las faltas leves;
b) A los dos años para las faltas graves.

Artículo 63º) - La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por el trámite del juicio. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Título XII
De las Penas
Clasificación.

Artículo 64º) - Constituyen faltas graves las siguientes:
a) Las que violando las disposiciones vigentes resulten atentatorias a la seguridad del tránsito.
b) Las que:
1. Obstruyan la circulación.
2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
d) La conducción de vehículos sin estar su conductor debidamente habilitado para hacerlo;
e) La falta de documentación del automotor exigible; que debe presentar obligatoriamente el conductor.
f) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo a los inspectores o funcionarios habilitad
g) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;
h) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;

i) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.

Eximentes

Artículo 65º) - La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:
a) Una necesidad debidamente acreditada;
b)Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.
c) En los casos que determinen ordenanzas especiales.

Atenuantes

Artículo 66º) - Constituye atenuante la intrascendencia de la infracción por falta de gravedad de la misma.

Agravantes

Artículo 67º) - Constituyen agravantes cuando:
a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro cierto la integridad psico-física de las personas o haya causado daño en las cosas;
b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
e) El infractor sea funcionario o empleado público y cometa la falta abusando de tal carácter.

LIBRO II
PARTE ESPECIAL

Capítulo I
Infracciones al Código de Tránsito

Artículo 68º) - Por realizar publicidad laudatoria contrarias a los fines del código de Tránsito será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F.

Artículo 69º) - Por no dar cumplimiento a las restricciones al dominio establecidas, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U.F.

Artículo 70º) - Por no exhibir la documentación exigible o desobedecer la orden de detención ante el requerimiento de la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U.F.

Artículo 71º) - Por rehusarse a las pruebas que realice la autoridad de aplicación en materia de control de alcoholemia o intoxicación por drogas, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U.F.

Artículo 72º) - Los conductores que no circulen con cuidado y prevención, realizando maniobras sin precaución como ser la disminución arbitraria y brusca de velocidad, realizar movimientos zigzagueantes, no circular por la derecha en el sentido de la señalización, girar sobre la misma calle o avenida para tomar el sentido opuesto, cambiar de carril o fila o adelantarse en curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, serán sancionados con multa de 25 U.F. hasta 200 U.F.

Artículo 73º) - Por conducir en estado manifiesto de alteración psíquica o física, en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F.

Artículo 74º) - Por circular:

Inciso a)

1.- Estando legalmente inhabilitado para ello, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F.
2.- Sin haber sido habilitado, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F.
3.- Teniendo suspendida su habilitación, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F.
4.- Sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F.
5.- Con habilitación vencida, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F.
6.- Sin portar su licencia estando habilitado, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 60 U.F.
7.- Habiendo permitido el propietario o tenedor a titulo de dueño el uso o U.F.
cedido la conducción a personas sin habilitación para ello, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300

Inciso b)

1.- Sin portar el comprobante de seguro vigente o del pago de la última cuota del seguro, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 60 U.F.
2.- Sin tener cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.
3.- Sin portar la cédula de identificación del vehículo con multa de 25 U.F. hasta 60 U.F.

4.- Sin portar el comprobante de pago del último anticipo vencido y exigible del Impuesto a la Patente Automotor, con multa de 25 U.F. hasta 60 U.F.

Inciso c)

1.- Con placas de identificación de dominio que no correspondan, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.

2.- Faltando la placa de identificación de dominio delantera o por no tenerla en el lugar reglamentario, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.

3.- Faltando la placa de identificación de dominio trasera o por no tenerla en el lugar reglamentario, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.

4.- Por portar las chapas patentes en estado que dificulte su identificación, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F.

Inciso d)

Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F.

Inciso e)

Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.

Inciso f)

Transportando cualquier carga de manera que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos, será sancionado con 100 U.F. hasta 300 U.F.

Inciso g)

Transportando cargas en vehículos o continentes no destinados a tal fin y que puedan afectar el medio ambiente o la seguridad en la circulación, será sancionado con 50 U.F. hasta 150 U.F.

Inciso h)

Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F. sin perjuicio de proceder a la retención preventiva del vehículo de conformidad con el Código Municipal de Tránsito.

Inciso i)

En motocicleta sin portar casco normalizado el conductor y el acompañante, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F.

Inciso j)

En motocicletas, ciclomotores o bicicletas, tomados de otros vehículos o transportando más de una persona, será sancionado con 25 U.F. hasta 90 U. F.

Inciso k) Por no usar los ocupantes los correajes de seguridad reglamentarios, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.

Artículo 75º) - Por no ceder el paso el conductor en las encrucijadas al que cruza desde su derecha, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.

Artículo 76º) - Por no respetar el conductor la prioridad que el Código Municipal de Tránsito establece en favor del peatón, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U. F.

Artículo 77º) - Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.

Artículo 78º) - Por no respetar la señalización, y las reglas pertinentes a la circulación en giros y rotondas, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.

Artículo 79º) - Por no respetar las indicaciones de los agentes de tránsito o las señales de las luces de semáforos, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 450 U.F.

Artículo 80º) - Por no detenerse antes de las líneas marcadas a tal efecto o de la senda peatonal, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F.

Artículo 81º) - Por girar a la izquierda en vías de doble mano, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F.

Artículo 82º) - Por no observar las reglas previstas para el uso de las luces, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F.

Artículo 83º) - Por circular en retroceso, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F.

Artículo 84º) - Por no respetar los límites de velocidad previstos, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U .F.

Artículo 85º) - Por conducir a una distancia respecto del vehículo que lo precede menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 60 U.F.

Artículo 86º) - Por circular con vehículos cuya antigüedad supera la establecida para el uso asignado, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F.

Artículo 87º) - Por circular con vehículos cuyos pesos máximos o el sistema de rodamiento cauce daño a la calzada, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F. Quedan exceptuados de la aplicación de la multa aquellos que circulen con permiso especial otorgado por el Municipio.

Artículo 88º) - Por circular con vehículos de emergencias en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 50 U.F hasta 300 U.F.

Artículo 89º) - Por no ceder el paso a un vehículo en emergencia, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U. F.

Artículo 90º) - Por conducir siguiendo a vehículos de emergencia en servicios, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F.

Artículo 91º) - Por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.

Artículo 92º) - Por circular con tren de vehículos integrado con más de un acoplado, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.

Artículo 93º) - Por no cumplir con las obligaciones legales establecidas para partícipes de un accidente de tránsito, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.

Artículo 94º) - Por no responder al pedido de informe sobre individualización de dependientes presuntos infractores dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F.

Artículo 95º) - Para el transporte público de pasajeros, no respetar las normas referentes al ascenso o descenso de pasajeros será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.

Artículo 96º) - Incumplir el pasajero o permitir incumplir el prestatario de servicio, las normas que prohíben fumar en los vehículos, sacar los brazos o parte del cuerpo, circular con puertas abiertas u otras que rigen o se dispongan en el futuro, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F.

Artículo 97º) - Quienes presten servicio de transporte de escolares con vehículos sin habilitar o con habilitación vencida, serán sancionados con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F.

Capítulo II
Infracciones al Reglamento para el Uso de la Vía Pública y demás espacios del Dominio Público

Artículo 98º) - Por utilizar la vía pública para la realización de trabajos de reparación de vehículos, montaje de carrocerías y cualquier otra actividad que suponga la ocupación de la misma, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F. o

clausura temporaria según el caso. A tal fin se tendrá en cuenta la reiteración de faltas, el incumplimiento de sanciones de multas y la falta de colaboración y reticencia del titular infractor

Artículo 99º) - Por utilizar la vía pública con fines extraños al tránsito sin la autorización reglamentaria, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F.

Artículo 100º) - Por lavar vehículos en la vía pública o demás espacios del dominio público municipal, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U.F.

Artículo 101º) - Por arrojar a la vía pública agua proveniente del desagote de piletas de natación, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F.

Artículo 102º) - Por arrojar líquidos provenientes del lavado de veredas o patios e días y horarios no permitidos o hacerlo en forma distinta de la admitida por el reglamento, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 60 U.F.

Artículo 103º) - Por depositar ramas, escombros o el producido de desmalezamiento en días y horas no permitidos o en forma distinta de la admitida, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 60 U.F.

Artículo 104º) - Por depositar residuos domiciliarios en la vía pública o demás espacios del dominio público municipal, excepto en los días, lugares y horarios permitidos, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 60 UF.

Artículo 105º) - Por el arrojamiento de residuos de cualquier procedencia y naturaleza a la vera de calles, caminos, rutas o espacios del dominio público, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 600 U.F.

Artículo 106º) - Por no respetar las reglas de estacionamiento, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U. F.

Artículo 107º) - Por conducir en sentido contrario al permitido será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U.F.

Artículo 108º) - Por girar en "U" en intersecciones semaforizadas, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.

Artículo 109º) - Por abandonar vehículos o su chatarra en la vía pública y demás espacios del dominio municipal, sin perjuicio de aplicar las disposiciones de la Ley Provincial Nº 11.856, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.

Artículo 110º) - Por infracción al sistema de estacionamiento medido, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F.

Artículo 111º) - Por violación a las restricciones sobre circulación y estacionamiento de transporte pesado y transporte de larga y mediana distancia, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 600 U.F.

Artículo 112º) - Por violación a las restricciones horarios y de ingreso para la carga y descarga de mercaderías, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F.

Artículo 113º) - Por causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U.F.

Modificaciones introducidas a través de la O R D E N A N Z A Nº 5.181/05.-

Artículo 1º) – MODIFICASE la cantidad de **Unidades de Faltas (UF)** actualmente establecidas como sanción de MULTA para cada tipo de contravención tipificada en el ***Libro II, PARTE ESPECIAL, CAPITULO I y II*** – descriptas en los Artículos 68º al 113º del ***"CODIGO MUNICIPAL DE FALTAS"*, Ordenanza Nº 4909/03,** l os que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 68º) *- Por realizar publicidad laudatoria contrarias a los fines del Código de Tránsito será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F..-*

Artículo 69º) *- Por no dar cumplimiento a las restricciones al dominio establecidas, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U.F..-*

Artículo 70º) *- Por no exhibir la documentación exigible o desobedecer la orden de detención ante el requerimiento de la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U.F..-*

Artículo 71º) *- Por rehusarse a las pruebas que realice la autoridad de aplicación en materia de control de alcoholemia o intoxicación por drogas, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U.F..-*

Artículo 72º) *- Los conductores que no circulen con cuidado y prevención, realizando maniobras sin precaución como ser la disminución arbitraria y brusca de velocidad, realizar movimientos zigzagueantes, no circular por la derecha en el sentido de la*

señalización, girar sobre la misma calle o avenida para tomar el sentido opuesto, cambiar de carril o fila o adelantarse en curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, serán sancionados con multa de 25 U.F. hasta 200 U.F..-

Artículo 73º) *- Por conducir en estado manifiesto de alteración psíquica o física, en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F..-*

Artículo 74º) *- Por circular:*

Inciso a)

1.- *Estando legalmente inhabilitado para ello, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F..-*

2.- *Sin haber sido habilitado, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 300 U.F..-*

3.- *Teniendo suspendida su habilitación, será sancionada con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F..-*

4.- *Sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 300 U.F..-*

5.- *Con habilitación vencida, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 300 U.F..-*

6.- *Sin portar su licencia estando habilitado, será sancionado con multa de 15 U.F. hasta 60 U.F..-*

7.- *Habiendo permitido el propietario o tenedor a titulo de dueño el uso o U.F. cedido la conducción a personas sin habilitación para ello, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F..-*

Inciso b)

1.- *Sin portar el comprobante de seguro vigente o del pago de la última cuota del seguro, será sancionado con multa de 15 U.F. hasta 60 U.F..-*

2.- *Sin tener cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 75 U.F..-*

3.- *Sin portar la cédula de identificación del vehículo con multa de 15 U.F. hasta 60 U.F..-*

4.- *Sin portar el comprobante de pago del último anticipo vencido y exigible del Impuesto a la Patente Automotor, con multa de 15 U.F. hasta 60 U.F..-*

Inciso c)

1.- *Con placas de identificación de dominio que no correspondan, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F..-*

2.- *Faltando la placa de identificación de dominio delantera o por no tenerla en el lugar reglamentario, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 50 U.F..-*

3.- *Faltando la placa de identificación de dominio trasera o por no tenerla en el lugar reglamentario, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 100 U.F..-*

4.- *Por portar las chapas patentes en estado que dificulte su identificación, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F..-*

Inciso d)

Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F..-

Inciso e)

Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F..-

Inciso f)

Transportando cualquier carga de manera que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos, será sancionado con 100 U.F. hasta 300 U.F..-

Inciso g)

Transportando cargas en vehículos o continentes no destinados a tal fin y que puedan afectar el medio ambiente o la seguridad en la circulación, será sancionado con 50 U.F. hasta 150 U.F..-

Inciso h)

Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 150 U.F. sin perjuicio de proceder a la retención preventiva del vehículo de conformidad con el Código Municipal de Tránsito.-

Inciso i)
En motocicleta sin portar casco normalizado el conductor y el acompañante, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F..-

Inciso j)
En motocicletas, ciclomotores o bicicletas, tomados de otros vehículos transportando más de una persona, será sancionado con 25 U.F. hasta 90 U.F..-

Inciso k)
Por no usar los ocupantes los correajes de seguridad reglamentarios, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U.F..-

Artículo 75º) *- Por no ceder el paso el conductor en las encrucijadas al que cruza desde su derecha, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U.F..-*

Artículo 76º) *- Por no respetar el conductor la prioridad que el Código Municipal de Tránsito establece en favor del peatón, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U.F..-*

Artículo 77º) *- Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F..-*

Artículo 78º) *- Por no respetar la señalización, y las reglas pertinentes a la circulación en giros y rotondas, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U.F..-*

Artículo 79º) *- Por no respetar las indicaciones de los agentes de tránsito o las señales de las luces de semáforos, será sancionado con multa de 75 U.F. hasta 250 U.F..-*

Artículo 80º) *- Por no detenerse antes de las líneas marcadas a tal efecto o de la senda peatonal, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F..-*

Artículo 81º) *- Por girar a la izquierda en vías de doble mano, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F..-*

Artículo 82º) *- Por no observar las reglas previstas para el uso de las luces, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F..-*

Artículo 83º) *- Por circular en retroceso, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F..-*

Artículo 84º) *- Por no respetar los límites de velocidad previstos, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F..-*

Artículo 85º) *- Por conducir a una distancia respecto del vehículo que lo precede menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 60 U.F..-*

Artículo 86º) *- Por circular con vehículos cuya antigüedad supera la establecida para el uso asignado, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F..-*

Artículo 87º) *- Por circular con vehículos cuyos pesos máximos o el sistema de rodamiento cauce daño a la calzada, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.. Quedan exceptuados de la aplicación de la multa aquellos que circulen con permiso especial otorgado por el Municipio.*

Artículo 88º) *- Por circular con vehículos de emergencias en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 50 U.F hasta 300 U.F..-*

Artículo 89º) *- Por no ceder el paso a un vehículo en emergencia, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U.F..-*

Artículo 90º) - *Por conducir siguiendo a vehículos de emergencia en servicios, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F..-*

Artículo 91º) *- Por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F..-*

Artículo 92º) *- Por circular con tren de vehículos integrado con más de un acoplado, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F..-*

Artículo 93º) *- Por no cumplir con las obligaciones legales establecidas para partícipes de un accidente de tránsito, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F..-*

Artículo 94º) *- Por no responder al pedido de informe sobre individualización de dependientes presuntos infractores dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F..-*

Artículo 95º) *- Para el transporte público de pasajeros, no respetar las normas referentes al ascenso o descenso de pasajeros será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F..-*

Artículo 96º) *- Incumplir el pasajero o permitir incumplir el prestatario de servicio, las normas que prohíben fumar en los vehículos, sacar los brazos o parte del cuerpo, circular con puertas abiertas u otras que rigen o se dispongan en el futuro, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F..-*

Artículo 97º) *- Quienes presten servicio de transporte de escolares con vehículos sin habilitar o con habilitación vencida, serán sancionados con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F..-*

Capítulo II

Infracciones al Reglamento para el Uso de la Vía Pública y demás espacios del Dominio Público

Artículo 98º) *- Por utilizar la vía pública para la realización de trabajos de reparación de vehículos, montaje de carrocerías y cualquier otra actividad que suponga la ocupación de la misma, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F. o clausura temporaria según el caso. A tal fin se tendrá en cuenta la reiteración de faltas, el incumplimiento de sanciones de multas y la falta de colaboración y reticencia del titular infractor.-*

Artículo 99º) *- Por utilizar la vía pública con fines extraños al tránsito sin la autorización reglamentaria, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F..-*

Artículo 100º) *- Por lavar vehículos en la vía pública o demás espacios del dominio público municipal, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U.F..-*

Artículo 101º) *- Por arrojar a la vía pública agua proveniente del desagote de piletas de natación, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 200 U.F..-*

Artículo 102º) *- Por arrojar líquidos provenientes del lavado de veredas o patios en días y horarios no permitidos o hacerlo en forma distinta de la admitida por el reglamento, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 60 U.F..-*

Artículo 103º) *- Por depositar ramas, escombros o el producido de desmalezamiento en días y horas no permitidos o en forma distinta de la admitida, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 60 U.F..-*

Artículo 104º) *- Por depositar residuos domiciliarios en la vía pública o demás espacios del dominio público municipal, excepto en los días, lugares y horarios permitidos, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 60 U.F..-*

Artículo 105º) *- Por el arrojamiento de residuos de cualquier procedencia y naturaleza a la vera de calles, caminos, rutas o espacios del dominio público, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 600 U.F..-*

Artículo 106º) *- Por no respetar las reglas de estacionamiento, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U.F..-*

Artículo 107º) *- Por conducir en sentido contrario al permitido será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 150 U.F..-*

Artículo 108º) *- Por girar en "U" en intersecciones semaforizadas, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 150 U.F..-*

Artículo 109º) *- Por abandonar vehículos o su chatarra en la vía pública y demás espacios del dominio municipal, sin perjuicio de aplicar las disposiciones de la Ley Provincial Nº 11.856, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F..-*

Artículo 110º) *- Por infracción al sistema de estacionamiento medido, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 90 U.F..-*

Artículo 111º) *- Por violación a las restricciones sobre circulación y estacionamiento de transporte pesado y transporte de larga y mediana distancia, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 600 U.F..-*

Artículo 112º) *- Por violación a las restricciones horarios y de ingreso para la carga y descarga de mercaderías, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 300 U.F..-*

Artículo 113º) *- Por causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos, será sancionado con multa de 25 U.F. hasta 250 U.F..-* ***"***

Capítulo III
Infracciones al Reglamento de Edificación

Artículo 114º) - PERMISO Y PLANOS DE OBRA. El/la responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que no tramitare el correspondiente permiso o aviso de obra o demolición, o no solicitare las inspecciones debidas, o no presentare declaraciones juradas o planos, conforme a obra, o no coloque letreros de obra cuando fueren exigibles, es sancionado/a con multa de 300 U.F a 3000 U. F. Cuando el responsable fuere profesional o empresario es sancionado/a con multa de 600 U.F a 6.000 U.F y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma. Por no tener en la obra los documentos aprobados, solicitar inspección de trabajos no realizados o no concurrir a una citación en obra, será sancionado con apercibimiento o multa de 100 U.F. hasta 1000 U.F. en caso de reincidencia dentro del plazo de ejecución de la misma obra .

Artículo 115º) Corresponde pena de suspensión de firma en los siguientes casos:

a) Por cada cinco multas aplicadas en el término de un año aniversario.

b) Por no acatar orden escrita de paralización de trabajos.

c) Por utilizar materiales de mala calidad que afectan a la seguridad e higiene.

d) Por consignar en los planos datos falsos.

e) Por grave negligencia o dolo de los profesionales o empresas firmantes del expediente de obra o por no actuar del modo establecido en este Reglamento.

f) Cuando se produzcan derrumbes parciales o totales por deficiencias en los cálculos o en la construcción.

g) Cuando se efectúen trabajos de importancia en contravención del Reglamento.

h) Cuando se compruebe falsificación de firmas, sin perjuicio de la al que pudiera sobrevenir.

i) Cuando se compruebe prestación de firma de cualquiera de los que intervienen en la obra.

La suspensión de la firma significará a los profesionales y empresas, la imposibilidad de presentar planos para construir o instalar obras nuevas o demoler, hasta tanto la pena sea cumplida. Sin embargo deberán continuar el trámite de los

expedientes iniciados y las obras con permiso concedido antes de la aplicación de las penas. La pena de suspensión de firma se hará conocer al colegio o asociación de profesionales según el caso y podrá establecerse conjuntamente con la clausura de obra, la que permanecerá hasta tanto se subsane la deficiencia constatada.

Artículo 116º) - Corresponde pena de Inhabilitación en el uso de la firma consistente en la eliminación definitiva del Registro de Firmas a los profesionales e instaladores:

a) Que hayan dado lugar a repetidas suspensiones de firmas.
b) Que hubiesen obrado de mala fe o cometido actos graves.
Será de aplicación las disposiciones del artículo anterior, última parte.

Artículo 117º) - FALSEDAD DE DATOS. El/la responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que tramitare el permiso o aviso de obra o los planos, falseando y/o omitiendo datos, es sancionado/a con multa de 300 U:F a 3.000 UF. Cuando el responsable fuere profesional o empresario es sancionado/a con multa de 600 U:F a 6.000 U:F y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma.

Artículo 118º) - OBRA NO AUTORIZADA. El/la responsable de la ejecución de una obra no autorizada o en contravención a las normas vigentes, es sancionado/a con multa de 300 U:Fa 3.000 U:F y/o clausura. Cuando el responsable fuere profesional o empresario es sancionado/a con multa de 650 U:F a 6.500 U:F y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma.

Artículo 119º) - MUROS DIVISORIOS. El/la titular o responsable de un inmueble que no cumpla con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten a muros divisorios privativos, contiguos a predios linderos o separativos entre unidades de uso independiente es sancionado/a con multa de 150 U.F a 3.000 U.F.

Artículo 120º) - NUMERACION DE INMUEBLE. El/la titular o responsable de un inmueble que no tenga colocado el número que le haya sido asignado por la autoridad de aplicación o lo tenga en otra forma que no sea la autorizada, o lo tenga deteriorado es sancionado/a con multa de 30 U.F a 300 U.F.

Artículo 121º) - INSTALACIÓN DE MAQUINARIA. El/la titular o responsable de un establecimiento o inmueble que tenga instalada maquinaria industrial en contravención a las disposiciones vigentes es sancionado/a con multa de 150 U.F a 3.000 U.F y/o clausura del establecimiento o local.

Artículo 122º) - INSTALACIÓN DE REDES TELEVISION POR CABLE. El/la titular o responsable de una empresa que instale redes de televisión por cable o amplíe las existentes, sin contar con la autorización correspondiente o en violación a las normas vigentes es sancionado/a con multa de 5.000 U.F a 20.000 U.F y/o decomiso y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

Artículo 123º) - CARECER DE FOGUISTA. El/la titular o responsable de un inmueble o establecimiento en el que funcione un generador de vapor de agua de alta presión, sin haber sido habilitado o que no sea mantenido por un foguista matriculado, en violación a las normas reglamentarias vigentes, es sancionado/a de 50 U.F a 3.000 U.F y/o clausura del establecimiento de hasta 20 días y/o clausura de los artefactos.

Artículo 124º) - FALTA DE VIVIENDA DEL ENCARGADO. El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener una vivienda para el encargado, cuando ello no se cumpla, es sancionado con multa de entre 150 U.F a 600 U.F.

Artículo 125º) - FALTA DE LOCALES OBLIGATORIOS VIVIENDA ENCARGADO. El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener una vivienda para el encargado del edificio, y no se cumpla con las dimensiones establecidas por la normativa vigente para los locales de dicha vivienda, o falten en la misma servicios respecto del resto de las unidades del edificio, es sancionado con multa de 100 U.F a 650 U.F.

Artículo 126º) - FALTA DEL LOCAL DESTINADO AL SERVICIO DE PORTERÍA. El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener una vivienda para el encargado del edificio, y no se cumpla, o falte el sanitario anexo a éste, es sancionado con multa de 100 U.F a 500 U.F.

Artículo 127º) - PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES. El/la titular o responsable de una playa de estacionamiento, parque para automotores o garajes que no cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente es sancionado/a con multa de 50 U.F a 1.000 U.F y/o clausura del establecimiento de hasta 45 días.

Artículo 128º) - INFRACCIÓN REGLAMENTOS SEGURIDAD Y BIENESTAR VIVIENDAS PARTICULARES. El/la titular de un inmueble en el que se verifique infracciones a los reglamentos sobre seguridad y bienestar en viviendas o domicilios particulares o sus espacios comunes es sancionado con multa de 250 U.F a 3.000 U.F y/o clausura. SANCIÓN GENÉRICA. El/la titular o responsable de un inmueble que no cumpla con las obligaciones impuestas por el Código de la Edificación, siempre que no constituya una falta tipificada en el régimen específico, es sancionado/a con multa de 150 U.F a 12.000 U.F y/o inhabilitación y/o clausura del inmueble, cuando corresponda.

Artículo 129º) - Por roturas, hundimientos y/o cualquier anomalías , como consecuencia de una deficiente construcción del pavimento por parte de las empresas privadas que solicitan el permiso para construir, instalar, remodelar, modificar,

remover, etc. Sus instalaciones en la vía pública corresponde una pena de multa de 150 UF por metro cuadrado más la obligada reparación del daño ocasionado

Artículo 130º) - Corresponde pena de multa de 100 U.F. hasta 2000 U.F.:

a) Efectuar, en obras autorizadas, ampliaciones o modificaciones en condiciones previstas por este Reglamento, pero sin el permiso correspondiente, o trabajos en contravención.
b) Iniciar obras sin permiso.
c) Impedir el acceso a las fincas a los inspectores en funciones.
d) No cumplir la intimación de construir o reparar cercas y veredas.
e) No colocar letreros en obras.
f) No solicitar en su oportunidad, cada inspección de obra.
g) Usar un predio, edificio, estructura, instalación o una de sus partes, sin haber solicitado el certificado de inspección final y el permiso de uso.

El Juez Municipal de Faltas podrá aplicar condicionalmente pena de clausura o suspensión de firma, las que se harán efectivas si la multa no se abona o aún cancelándola subsiste la infracción.

Capítulo IV
Infracciones en Higiene y Salubridad

Artículo 131º) - ALOJAMIENTO. El/la titular o responsable del establecimiento destinado al alojamiento de personas, sean pasajeros u ocupantes transitorios en el que se detecte falta de higiene es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.000 UF y/o inhabilitación. Cuando el establecimiento esté destinado a alojar personas mayores, enfermos, niños o personas con necesidades especiales es sancionado/a con multa de 250 UF a 2.000 UF y/o inhabilitación.

Artículo 132º) - SANITARIOS. El/la titular o responsable del establecimiento destinado a cualquier servicio al público que carezca de higiene en sus servicios sanitarios, es sancionado/a con multa de 50 a 1.000 UF.

Artículo 133º) - DESINFECCION DE TANQUES. El/la titular o responsable de un establecimiento o inmueble que no desinfecte y/o lave los tanques de agua destinados al consumo humano, conforme lo previsto en las normas correspondientes, es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.500 UF y/o clausura del establecimiento.

Artículo 134º) - UNIDAD DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PATOGENICOS. El/la titular o responsable de un establecimiento que deba contar con incinerador patológico y no lo tenga, o teniéndolo no esté en condiciones de funcionamiento, es sancionado/a con multa de 250 UF a 5.000 UF y clausura del establecimiento.
Cuando el/la autor/a de la infracción sea una empresa que por su actividad deba tratar residuos patogénicos, la sanción es de multa de 2.500 UF a 10.000 UF y clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

CAPITULO V
Infracciones que atenten contra el Ambiente

Artículo 135º) - EMISION CONTAMINANTE. El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se emitan gases, vapores, humo, o libere sustancias en suspensión, cuando exceda los límites tolerables conforme lo establecido en las normas vigentes, es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.000 UF y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios, o en forma solidaria contra todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio. Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial el titular o responsable es sancionado con multa de 250 UF a 5.000 UF y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días. En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que produzcan la emisión contaminante.

Artículo 136º) - EFLUENTES. El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se viertan líquidos combustibles o aguas servidas u otro contaminante, en infracción a las normas vigentes en cada caso, es sancionado/a con multa de 100 UF a 2.000 UF , y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios, o en forma solidaria contra todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio. Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial el titular o responsable es sancionado con multa de 500 UF a 10.000 UF y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días. En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que contengan los líquidos combustibles, aguas servidas u otro contaminante.

Artículo 137º) - RUIDOS. El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se produzcan ruidos por encima de los niveles permitidos, es sancionado/a con multa de 100 UF a 2.000 UF , y/o clausura del establecimiento, y/o inhabilitación de hasta diez días. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios, o en forma solidaria contra todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio. Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial el titular o responsable es sancionado con multa de 250 UF a 2.500 UF y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días. En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que produzcan los ruidos.

Artículo 138º) - OLORES. El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se produzcan olores que excedan la normal tolerancia, es sancionado/a

con multa de 100 UF a 1.000 UF , y/o clausura del establecimiento, y/o inhabilitación de hasta diez días. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios, o en forma solidaria contra todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio. Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial el titular o responsable es sancionado con multa de 250 UF a 2.500 UF y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días. En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que produzcan los olores.

Artículo 139º) - DETERGENTES NO BIODEGRADABLES. El/la titular o responsable de un establecimiento que elabore, comercialice o distribuya detergentes no biodegradables, es sancionado/a con multa de 250 UF a 2.500 UF y decomiso de la mercadería . El/la Juez/a puede ordenar la clausura del establecimiento cuando allí se elaboren detergentes no biodegradables.

Artículo 140º) - PROHIBICION DE FUMAR. El/la que fume en lugares en los que esté prohibido es sancionado/a con multa de 50 UF a 100 UF .Se deberá determinar sector de fumadores y no fumadores en confiterías, bares restaurantes etc.

Artículo 141º) - DAÑO A ESPECIES VEGETALES El/la que pode, dañe o destruya árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, es sancionado/a con multa de 50 UF a 2.000 UF.
Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas, es sancionado/a con multa de 250 UF a 5.000 UF.

Artículo 142º) - UTILIZACION INDEBIDA DE ARBOLADO. El/la que utilice árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, como soporte de cables, carteles o elementos similares, es sancionado/a con multa de 50 UF a 1.000 UF y/o decomiso de los materiales.
Cuando el/la autor/a de la infracción sea una empresa dedicada al tendido de cables para televisión, telefonía o similares, la sanción es de multa de 500 UF a 5.000 UF y/o decomiso de los materiales.

Artículo 143º) - RESIDUOS DOMICILIARIOS FUERA DE HORARIO. El/la que deje en la vía pública residuos fuera de los horarios permitidos o en recipientes antirreglamentarios, es sancionado/a con multa de 25 UF a 100 UF. Cuando la falta sea cometida por una empresa o los residuos provengan de un local o establecimientos en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales el titular o responsable es sancionado/a con multa de 50 UF a 500 UF y/o inhabilitación y/o clausura.

Artículo 144º) - ABANDONO DE MATERIAL. El/la que deje desperdicios, deshechos o escombros en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas, es sancionado/a con multa de 50 UF a 500 UF . Cuando la falta sea cometida por una

empresa o el material provenga de un local o establecimiento en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales el titular o responsable es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.000 UF y/o inhabilitación y/o clausura.

Artículo 145º) - VOLANTES EN LA VÍA PÚBLICA. El/la titular o responsable de una empresa u organización que distribuya volantes que se entreguen en la vía pública o que se coloquen en las puertas de acceso de locales en general, persigan o no finalidad comercial, y que no contengan, con carácter destacado, la siguiente leyenda: "prohibido arrojar este volante en la vía pública, es sancionado con multa de 50 UF a 1.000 UF y/o decomiso de los materiales.

Artículo 146º) - EXCREMENTO DE ANIMALES. El/la que permita, sin proceder a su posterior limpieza, que un animal bajo su custodia defeque en lugar público, fuera de los ámbitos habilitados, o en lugar privado de acceso público, es sancionado/a con multa de 25 UF a 200 UF.

Artículo 147º) - ARROJAR RESIDUOS. El/la que arroje desde balcones, terrazas o ventanas, residuos, desperdicios, deshechos u otros objetos a la vía pública, a partes comunes de edificios de propiedad horizontal o a predios linderos, es sancionado/a con multa de 25 UF a 500 UF . Cuando los residuos, desperdicios, deshechos u otros objetos arrojados provengan de un establecimiento industrial o comercial el titular o responsable es sancionado/a con multa de 100 UF a 3.000 UF y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días.

Artículo 148º) - ARROJAR HORMIGON. El/la que arroje restos de hormigón en la vía pública, en sumideros o en la acera es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.000 UF. Cuando la falta sea cometida desde un vehículo perteneciente a una empresa el titular o responsable es sancionado/a con multa de 500 UF a 1.000 UF y/o inhabilitación

Artículo 149º) - INCINERACION DE RESIDUOS. El/la que queme o incinere residuos en la vía pública o el/la titular o responsable de un inmueble en el que se quemen o incineren residuos, es sancionado/a con multa de 25 UF a 500 UF y/o clausura de los artefactos o instalaciones que se utilicen para la quema o incineración.

Artículo 150º) - SUSTANCIAS, RESIDUOS O DESHECHOS QUE COMPORTEN PELIGRO. El/la titular o responsable de un establecimiento que infrinja, por acción u omisión las normas que reglamentan el uso y manipuleo de sustancias, residuos, o deshechos que comporten peligro, es sancionado/a con multa de 250 UF a 2.500 UF y/o clausura del establecimiento.

Artículo 151º) - GESTIÓN Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PATOGÉNICOS. El/la que gestione o disponga el lugar no autorizado residuos patogénicos o lo haga sin observar las disposiciones previstas en la legislación vigente, es sancionado/a con multa de 250 a 500 y/o inhabilitación, y/o clausura del local o establecimiento.

Artículo 152º) - ABANDONO RESIDUOS PATOGÉNICOS. El/la que deje residuos patogénicos en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas, es sancionado/a con multa de 500 UF a 5.000 UF . Cuando la falta sea cometida por una empresa que con su actividad genere residuos patogénicos, es sancionada con multa de 1.000 UF a 10.000 UF y clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

Artículo 153º) - DESCARGA DE VEHICULOS ATMOSFÉRICOS. El/la titular o responsable de un vehículo atmosférico que efectúe descargas en lugares no autorizados es sancionado/a con multa de 100 UF a 1000 UF y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Artículo 154º) - NO MINIMIZAR PELIGRO. El/la titular o responsable de un establecimiento o vehículo que no minimice volúmenes y peligrosidad en la generación, transporte, tratamiento, recuperación y disposición de residuos es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.000 UF y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

Artículo 155º) - INMUEBLE FALTO DE HIGIENE. El/la titular o responsable de un inmueble total o parcialmente descubierto o baldía, que no lo mantenga debidamente cercado y en condiciones adecuadas de higiene y salubridad, cuando previamente emplazado no efectúe los trabajos que correspondan, es sancionado/a con multa de 50 UF a 500UF , sin perjuicio de la realización por administración y a su costo de los trabajos pertinentes.

Artículo 156º) - DESINFECCION Y DESRATIZACION. El/la titular o responsable de un establecimiento o inmueble en el que se comprobare la existencia de roedores y no realice las tareas de desinfecciones y desratización periódicas, es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.000 UF. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios o en forma solidario contra todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio.

Artículo 157º) - LAVADO DE ACERA. El/la titular o responsable del inmueble frentista donde se efectúe el lavado de la acera en horarios no reglamentarios o no mantenga el aseo de las mismas, es sancionado/a con multa de 25 UF a 100 UF . Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios o en forma solidario contra todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio.

Artículo 158º) - ELIMINACIÓN DE MALEZAS. El/la titular o responsable de un inmueble que no elimine yuyos y maleza en las veredas, o en la parte de tierra que circunda los árboles es sancionado/a con multa de 25UF a 100 UF. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, la multa se aplica contra el

consorcio de propietarios o en forma solidario contra todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio.

Artículo 159º) - CARENCIA DE RECIPIENTE PARA ENVASES DESCARTABLES. El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se expendan bebidas o sustancias en envases plásticos, de lata o de vidrio, que no tenga instalado en la vereda, junto a la línea de edificación, un recipiente especial para arrojar los mencionados envases, es sancionado/a con multa de 50 UF a 200 UF .

CAPITULO VII
Seguridad y prevención de siniestros

Artículo 160º) - ELEMENTOS DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIO. El/la titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que no posea la cantidad de matafuegos con constancia legal de carga, u otros elementos de prevención contra incendios, o no los coloque en la forma indicada por la autoridad competente, es sancionado/a con multa de 100 UF a 2.000 UF. Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial o local de gran afluencia de público, es sancionado/a con multa de 500 UF a 5.000 UF y/o clausura del establecimiento.

Artículo 161º) - CONDUCTORES ELÉCTRICOS. El/la titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que posea conductores eléctricos al alcance de la mano, en la vía publica o realizados en forma clandestina es sancionado/a con multa de 500 UF a 1.000 UF y/o clausura del establecimiento.

Artículo 162º) - LUGARES CON ACCESO DE PÚBLICO. El/la titular o responsable de un local bailable o lugar cerrado al que concurra público, que permita el ingreso de una cantidad de personas superior a la tolerada por la capacidad del lugar, o que permita el desarrollo de un juego o deporte por más personas que las permitidas, es sancionado/a con multa de 500 UF a 2.500 UF.

Artículo 163º) - OBLIGACIÓN DE LOCALES BAILABLES DE POSEER CERTIFICADO ANUAL. El/la titular o responsable de un local bailable que no posea el certificado anual o el certificado de superintendencia de bomberos luego de una refacción es sancionado/a con multa de 150 UF a 1.500UF y/o clausura del local.

Artículo 164º) - AVISO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS. El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se depositen artículos pirotécnicos, mercaderías de fácil combustión, tóxicas, radioactivas o contaminantes, que no tenga instalado en el frente del local un aviso que alerte sobre el contenido del depósito es sancionado/a con multa de 100 UF a 2.000 UF y/o clausura.

Artículo 165º) - AVISO DE PRODUCTOS QUIMICOS. El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se fabriquen o depositen productos químicos,

explosivos o inflamables que no fije en los envases el nombre del producto y su nomenclatura química es sancionado/a con multa de 250UF a 2.500 UF y/o clausura del establecimiento.

Artículo 166º) - VOLQUETE MAL UBICADO. El/la que coloque un volquete o contenedor de objetos, de cualquier tipo o dimensiones, en lugares y horarios en donde se encuentre prohibido estacionar, es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.000 UF .

Artículo 167º) - VOLQUETE SIN BALIZAS. El titular de un volquete o contenedor de objetos que lo emplee sin tener balizas destellantes, es sancionado/a con multa de 250 UF a 2.000 UF.

Artículo 168º) - VOLQUETE SIN IDENTIFICAR. El/la titular de un volquete o contenedor de objetos que lo emplee sin tener número de habilitación pintado, o claramente identificado es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.000 UF.

Artículo 169º) - DEPÓSITO DE MATERIALES EN LA VÍA PÚBLICA. El/la que utilice la vía pública para depositar materiales de una obra y/o interrumpa el tránsito por la acera y/o realice cualquier actividad que signifique perjuicio y no cuente con autorización para ello es sancionado/a con multa de 100 UF a 3.000 UF y/o inhabilitación.

Artículo 170º) - DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD. El/la responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que no colocare vallas o dispositivos de seguridad cuando fueren exigibles, es sancionado/a con multa de 250 UF a 3.000 UF. Cuando el responsable fuere profesional o empresario es sancionado/a con multa de 500 a 5.000 UF y/o inhabilitación

Artículo 171º) - DETERIOROS A FINCAS LINDERAS. El/la responsable de una construcción, reforma o demolición, que por falta de adopción de medidas de seguridad, conservación o limpieza genere situaciones susceptibles de provocar deterioros en fincas linderas, es sancionado/a con multa de 250 UF a 1000 UF y/o clausura del local o establecimiento. Cuando el responsable fuere profesional o empresario la sanción es de 500 UF a 3.000 UF y/o inhabilitación.

Artículo 172º) - SALIENTES. El/la titular o responsable de un inmueble que tuviere instalado en frentes, muros divisorios, balcones o ventanas, objetos o muestras salientes, con peligro de caída, es sancionado/a con multa de 250 UF a 1.000 UF. Cuando se produzca la caída de los objetos o muestras, es sancionado con multa de 500 UF a 5.00 UF.

Artículo 173º) - PELIGRO DE DERRUMBE. El/la titular o responsable de un inmueble que no realice las obras urgentes con el fin de evitar desmoronamientos,

desprendimientos o caídas totales o parciales del mismo es sancionado/a con multa de 500 UF a 5.000 UF y/o clausura.

Artículo 174º) - ZANJAS Y POZOS EN LA VÍA PÚBLICA. La empresa responsable de la apertura de pozos o zanjas en la vía pública que los efectúe sin permiso o con permiso vencido, o que omita colocar vallas de seguridad, defensas, anuncios, señales y dispositivos de seguridad reglamentarios, es sancionado/a con multa de 200 UF a 3.000 UF y/o inhabilitación.

Artículo 175º) - MANTENIMIENTO DE CERCAS Y ACERAS. El/la titular o responsable de un inmueble que no construya, repare o mantenga en buen estado de conservación las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.000 UF.

Artículo 176º) - HUNDIMIENTO DE CALZADA O ACERAS. El/la titular o responsable de una empresa que realice defectuosamente trabajos de construcción o reparación que ocasionen hundimientos de calzada o acera es sancionado/a con multa de 500 UF a 5.000 UF y/o inhabilitación

CAPITULO VIII
Publicidad prohibida

Artículo 177º) - VIA PUBLICA. El/la que instale o haga instalar carteles, fije o haga fijar afiches o coloque o haga colocar pasacalles en la vía pública en lugares no habilitados, o sin el permiso correspondiente, es sancionado/a con multa 50 UF a 500 UF y/o decomiso de los carteles, afiches o pasacalles. Cuando se trate de una empresa u organización que lo realice como actividad lucrativa, es sancionada es multa de 250 UF a 2.500 UFy decomiso de los carteles, afiches o pasacalles y/o inhabilitación.

Artículo 178º) - PUBLICIDAD ESTATICA CIGARRILLOS. El/la titular o responsable de una empresa que realice publicidad estática de cigarrillos o tabacos en infracción a las normas que regulan la actividad, es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.000 UF y decomiso.

Artículo 179º) - CARTELES O MARQUESINAS. El titular o responsable de un establecimiento o inmueble que coloque carteles, marquesinas u objetos similares sin contar con la autorización correspondiente, es sancionado/a con multa de 50 UF a 1.000 UF y el decomiso del cartel, marquesina u objeto.

CAPITULO IX
Protección de niños, niñas o adolescentes

Artículo 180º) -

1. El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y no instale en todas las computadoras que se encuentran a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas, será sancionado con una multa de 100 UF a 500 UF y/o clausura del local o comercio de hasta 5 (cinco) días.
2. El /la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet que desactive en las computadoras que se encuentran a disposición del público los filtros de contenido sobre páginas pornográficas a menores de 18 años, será sancionado con una multa 100 UF a 5 00 UF y/o clausura del local o comercio de hasta 5 (cinco) días.

CAPITULO X
Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción

Artículo 181º) - AUSENCIA DE HABILITACIÓN. El/la titular o responsable de un establecimiento en el que instale o ejerza actividad lucrativa sin la debida habilitación o permiso, o en infracción a la autorización concedida, es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.000 UF y /o clausura.

Artículo 182º) - VENTA EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN. El/la que venda mercaderías en la vía pública sin permiso o en infracción con la autorización otorgada, es sancionado/a con multa de 50 UF a 500 UF y decomiso de las cosas.
Cuando se trate de una empresa u organización la sanción es multa de 200 UF a 1.000 UF y decomiso de las mercaderías y/o inhabilitación.

Artículo 183º) - EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El/la titular o responsable de un establecimiento que expenda bebidas alcohólicas a una persona en estado de embriaguez, o que permita o tolere que las consuma en el lugar es sancionado/a con multa de 50 UF a 1.000 UF y/o clausura del establecimiento.

Artículo 184º) - COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS DE AUDIO. El/la que comercialice equipos usados de audio para automóviles, sin acreditar su adquisición legítima, es sancionado/a multa de 300 UF a 1.000 UF y decomiso de las cosas y/o clausura del local o establecimiento.

Artículo 185º) - SUMINISTRO DE ANTIRADAR O ANTIFOTO. El/la titular o responsable de un establecimiento que produzca, comercialice, distribuya, venda o instale elementos que tengan aptitud para burlar o evadir los controles de tránsito y velocidad desde un vehículo automotor, es sancionado/a con multa de 300 UF a 1.000 UF y decomiso de los elementos.

Artículo 186º) - LOCACION ENCUBIERTA. El/la titular o responsable de un establecimiento que encubra contratos de alquiler bajo la apariencia de un hotel, pensión o cualquier otro alojamiento temporario es sancionado/a con multa de 200 UF a 1.000 UF y/o inhabilitación.

Artículo 187º) - TAXIS Y REMISES SIN AUTORIZACIÓN. El/la titular o responsable de un servicio de taxis o de remises que lo explote sin la autorización para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.000 UF , no admite pago voluntario.

Artículo 188º) - TAXIS O REMISES CON VEHÍCULOS QUE INCUMPLAN REQUISITOS TÉCNICOS. El/la titular o responsable de un servicio de taxis o remises que lo explote con vehículos que no cumplan con la habilitación técnica exigida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.500 UF , no admite pago voluntario.

Artículo 189º) - TAXIS O REMISES EN INFRACCIÓN. El/la titular o responsable de un servicio de remises o taxis cuyos automóviles o alguno de ellos circule en infracción a las normas que regulan los respectivos servicios, es sancionado/a con multa de 50 UF a 1.000 UF y/o inhabilitación.

Artículo 190º) - TRASLADO DE PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES. El/la titular y/o responsable de un vehículo afectado al servicio de taxis, remises, o transporte público de pasajeros que se niegue a trasladar a personas con necesidades especiales o que usen sillas de ruedas o aparatos ortopédicos o que se desplacen con perros guías, es sancionado/a con multa de 50 UF a 1.000 UF y/o inhabilitación.

Artículo 191º) - OCUPACIÓN DE ACERAS. El/la responsable de una actividad lucrativa que ocupe, por cualquier medio, la vía pública, sin autorización o excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso de las aceras, es sancionado/a con multa de 50 UF a 1.000 UF.

Artículo 192º) - PROMOCION EN VIA PUBLICA. El/la que realice promoción en la vía pública de actividades lucrativas, valiéndose de sombrillas, mostradores, mesas, sillas, o cualquier otro medio, es sancionado/a con multa de 50 UF a 500 UF y el decomiso de los elementos.

Artículo 193º) - INCUMPLIMIENTO HORARIO. El titular o responsable del establecimiento comercial que incumpla las disposiciones referidas a los horarios de apertura, cierre y permanencia de personas en locales, es sancionado/a con multa de 50 UF a 500 UF.

Artículo 194º) - CALIFICACION DE ESPECTACULOS. El/la titular o responsable de un espectáculo que efectúe la calificación preventiva autorizada por las normas vigentes, y se aparte de la que correspondería en definitiva, es sancionado/a con multa de 100 UF a 3.000 UF y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Artículo 195º) - VIDEO-JUEGOS PROHIBIDOS. El/la titular o responsable de un establecimiento que distribuya, comercialice, y/o alquile, o realice promoción publicitaria, de cualquier clase, de video-juegos o programas para entretenimientos electrónicos orientados a la destrucción de personas por medio de la conducción de un vehículo automotor o que encuadren en las conductas tipificadas como contravenciones o faltas de tránsito es sancionado/a con multa de 250 UF a 2.500 UF y decomiso y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Artículo 196º) - INGRESO INDEBIDO DE PERSONAS MENORES DE EDAD. El/la titular de un establecimiento que admita el ingreso o permanencia de una persona menor de edad a un espectáculo público o a un local comercial, en contravención con las reglamentaciones vigentes, es sancionado/a con multa de 50 UF a 500 UF y/o clausura del establecimiento.

Artículo 197º) - VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El/la titular o responsable de un establecimiento habilitado como local de baile en el que se vendan, entreguen o consuman bebidas alcohólicas, ya sea que lo hagan los concurrentes o personal del establecimiento, sean menores o no, en horario habilitado exclusivamente para menores, es sancionado/a con multa de 50 UF a 500 UF y/o clausura del establecimiento.

Artículo 198º) - EXHIBICION INDEBIDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El/la titular o responsable de un establecimiento habilitado como local de baile en el que se exhiban bebidas alcohólicas, o en el que las mismas no permanecer en sus envases originales en lugar cerrado sin acceso de los concurrentes, en horario habilitado exclusivamente para menores, es sancionado/a con multa de 50 UF a 500 UF y/o clausura del establecimiento.

Artículo 199º) - VENTA O EXHIBICION INDEBIDA A PERSONAS MENORES DE EDAD. El/la que venda, entregue o exhiba, a una persona menor de dieciocho años, una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual clasificado como de exhibición exclusiva para personas mayores de edad, es sancionado/a con multa de 25 UF a 250 UF, y el decomiso de los elementos.

Artículo 200º) - VENTA DE TABACO A PERSONAS MENORES. El/la titular o responsable de un establecimiento que expenda o provea cigarrillos, cigarros, o tabaco, en cualquiera de sus formas a personas menores de dieciséis años, es sancionado/a con multa de 25 UF a 250 UF.

Artículo 201º) - GIMNASIOS. El titular o responsable de un establecimiento o local dedicado a la enseñanza o práctica de actividades físicas clasificado bajo el rubro "Gimnasio", que no cumpla con los requisitos establecidos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de 50 UF a 500 UF y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Artículo 202º) - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA. El/la responsable de una actividad lucrativa que, debidamente intimado por escrito, no exhiba la documentación exigible, es sancionado con multa de 50 UF a 500 UF.

CAPITULO XI
Derechos del consumidor

Artículo 203º) - VIOLACION DE PRECIOS o TARIFAS. El/la titular o responsable de un establecimiento que exhiba o venda mercaderías o servicios a precios superiores a los establecidos por las normas o la autoridad competente, es sancionado/a con multa de 50 UF a 500 UF.

Artículo 204º) - RELOJ TAXÍMETRO ALTERADO. El/la titular o responsable de un taxímetro o remises que tenga alterado su reloj de medición del servicio, es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.500 UF e inhabilitación de hasta diez días.

Artículo 205º) - CONDICIONES DE INGRESO. El/la titular o responsable de un establecimiento de espectáculos, audición, baile, o diversión pública que no exhiba en el frente de la boletería o lugar de acceso, en forma visible, los requisitos exigidos para el ingreso, es sancionado/a con multa de 50 UF a 500 UF y/o clausura.

Artículo 206º) - PROLONGACIÓN INDEBIDA DE VIAJE. El/la conductor de un vehículo taxímetro o remis que prolongue indebidamente un viaje es sancionado con multa de 50 UF a 500 UF.

Capitulo XIII
Sistema estadístico de la Ciudad

Artículo 207º) - INCUMPLIMIENTO. El/la que no suministre en término, falsee, produzca con omisión maliciosa, utilice con provecho propio, tergiverse o adultere cualquier información necesaria para las estadísticas y los censos a cargo del Sistema Estadístico de la Ciudad es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.000 UF.

Artículo 208º) - CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. El/la que, estando designado por autoridad competente, no cumpla con las tareas estadísticas o censales es sancionado/a con multa de 50 UF a 500 UF. RESERVA. El/la que revele a terceros, difunda o publique información de forma tal que permita identificar a la persona o entidad que proporcionó datos estadísticos o censales, es sancionado/a con multa de 250 UF a 2.500 UF.-

Capitulo XIV
Administración y servicios públicos

Artículo 209º) - OBSTRUCCIÓN DE INSPECCIÓN. El/la que obstaculiza o impide el desempeño a funcionarios públicos en servicio es sancionado/a con multa de 150 UF a 1.500UF.

Artículo 210º) - USO PROHIBIDO DE TÍTULOS. El/la que sin autorización confeccione o entregue por cualquier título, distintivos, uniformes, sellos, medallas o credenciales iguales o semejantes a las utilizadas por funcionarios públicos, es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.000 UF.

Artículo 211º) - USO PROHIBIDO DE SIRENAS. El/la que haga uso de sirenas, balizas o señales similares a las utilizadas por los organismos públicos, servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria, es sancionado/a con multa de 100 UF a 1.000 UF.

Artículo 212º) - INSTALACIÓN PROHIBIDA DE SIRENAS O BALIZAS. El/la que provea o instale baliza o sirenas similares a las usadas por organismos públicos, servicios públicos, o de asistencia sanitaria o comunitaria, es sancionado/a con multa de 500 UF a 5.000 UF.

Artículo 213º) - PINTURA PROHIBIDA. El/la que pinte vehículos automotores afectados a un servicio público o los haga pintar o use los ya pintados, con los colores, símbolos o emblemas adoptados por organismos públicos, o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria, es sancionado/a con multa de 500 UF a 5.000 UF.

Capitulo XV
Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 214º) - FALSEAMIENTO DE DATOS. El/la que falsee los datos consignados en la Solicitud de Categorización y la Manifestación de Impacto Ambiental es sancionado/a con multa de 1.000 UF a 10.000 UF.

Artículo 215º) - RENOVACION CON DATOS FALSOS. El/la que falsee los datos consignados en la declaración jurada presentada al momento de solicitar la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental es sancionado/a con multa de 1.000 UF a 10.000 UF.

Artículo 216º) - MODIFICACIONES DE PROYECTO SIN AUTORIZACION. E/la que sin la aprobación de la Autoridad de Aplicación realice modificaciones al proyecto descripto en el Estudio de Impacto Ambiental es sancionado/a con multa de 1.000 UF a 10.000 UF.

Artículo 217º) - ALTERACIÓN DE DATOS. El/la que altera los datos consignados en el Certificado de Aptitud Ambiental es sancionado/a con multa de 2.000 UF a 10.000 UF.

Capítulo XVI
Servicios de vigilancia, custodia y seguridad

Artículo 218º) - PERSONAS FISICAS. El/la que preste servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de 100 UF a 10.000 UF, inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. La misma sanción se aplica al/la Directora/a Técnico/a, cuando lo hubiere.

Artículo 219º) - PERSONAS JURÍDICAS. El/la titular o responsable de una persona jurídica que preste servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de 500 UF a 5.000 UF, inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento. La misma responsabilidad se aplica al/la directora/a Técnico/a.

Artículo 220º) - INCUMPLIMIENTO DEBERES INFORMACION. El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes que no realice las denuncias o informaciones que le impone la legislación vigente es sancionado/a con multa de 250 UF a 2.500 UF.

Artículo 221º) - PROHIBICIONES. El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes que viole las prohibiciones establecidas por la legislación vigente es sancionado/a con multa de 250 UF a 5.000 UF y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Artículo 222º) - UTILIZACION DE ARMAMENTO NO REGISTRADO. El/la prestador/a de servicios de seguridad privada que adquiera, almacene, porte, tenga en su poder o utilice armamento no registrado de acuerdo a la presente ley, o la porte fuera del servicio es sancionado/a con multa de 500 UF a 5.000 UF, inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y/o decomiso de las cosas.

Artículo 223º) - UTILIZACION DE VESTIMENTAS, INSIGNIAS U OTROS ELEMENTOS NO AUTORIZADOS. El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes que utilice uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos u otro material no autorizado por la legislación vigente es sancionado/a con multa de 250 UF a 5.000 UF, inhabilitación y/o clausura del establecimiento y/o decomiso de las cosas.

Artículo 224º) - CONTRATACION DE PRESTADORES NO HABILITADOS. El/la que contrate la prestación de servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes que no estén habilitados por la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de 300 UF a 3.000 UF.